«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 26º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-16473-2023

CARATULADO : RAMÍREZ/CONSEJO DE

Santiago, veinticuatro de Abril de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Comparecen don Roberto Salvador Alvarado Espinoza, abogado, con domicilio en Pasaje Tito Mundt N° 0295, comuna de Maipú, Región Metropolitana, en representación de don **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ MOLINA**, técnico en computación, domiciliado en Emilio Campedónico N° 6273, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, deduciendo demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Sergio Letelier Wartenberg, abogado, domiciliado en Agustinas N° 1225, piso 4°, comuna de Santiago.

En cuanto a los hechos indica que el demandante don LUIS ENRIQUE RAMÍREZ MOLINA se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el N° 7137.

A continuación expuso el testimonio el actor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ MOLINA: *"Para conmemorar el Dia del Trabajador el 1° de mayo de 1979 con una Misa que celebraba la Pastoral Obrera de la Iglesia Católica en el centro de Santiago diversas Organizaciones Sindicales, Colegios Profesionales y Organismos ligados a la Iglesia y a la lucha pacífica por la recuperación de la Democracia se convocaron para participar en dicha Eucaristía. Para este efecto se coordinaron para invitar a los participantes a reunirse en la Plaza Almagro (calle San Diego) y desde ahí partir caminando por las veredas hacia la parroquia en que se efectuaría la Misa.*

Yo era monitor de confirmación en la parroquia san Vicente Pallotti, dónde era párroco el padre Hernán Alessandri, sobrino del expresidente Alessandri. Ese día mis amigos y yo asistimos a dicha conmemoración de la misa celebrada por monseñor Enrique Alvear en la Basílica El Salvador y mientras el presidente de la CUT don Clotario Blest invitaba a ingresar tranquilo y ordenadamente, aparecen intempestivamente por ambas calles un piquete de carabineros. Yo me encontraba justo en la entrada de la Basílica y de pronto siento que del pelo y ropa sin posibilidad de esquivar me sacan a mí y muchos más, a punta lumazos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXHXNNWCXD

patadas, combos y nos tiraron porque en ese momento la amabilidad no formaba parte de su abuso de poder, directo a un furgón policial, muchos civiles y carabineros sin placas de identificación, hacían el cometido. En el furgón me encontré con mi hermano Ariel y entre los detenidos una religiosa vestida con su habito (no respetaron ni siquiera a una monja, para ellos todos eran comunistas, eso nos decían). Estábamos repartidos en el piso, por el cual ellos paseaban sobre nosotros, decían que para despistar a familiares que trataron de seguirnos en sus autos, nos amenazaban con dispararnos si levantábamos la cabeza, iban a toda velocidad dando vueltas y vueltas para no ser seguidos.

Al bajar para ingresar a la décima comisaria nos recibieron con un "túnel humano "de carabineros que, a medida que íbamos pasando nos golpearon con lumas, patadas, puños, combos donde fueran, del pelo, cabezazos en los muros, armas en la cabeza, pasando balas para aterrorizarnos, hasta conducirnos a un patio interior del recinto donde nos ordenaron permanecer de rodillas y con las manos en la nuca, sin movernos ya que empezaron a castigar a quienes no podían sostenerse en dicha posición. Éramos más de 100 detenidos; algunos fueron seleccionados para recibir una golpiza en otro sector del cuartel. Evidentemente estábamos aterrorizados por la situación, nadie nos daba una explicación de lo que iban a hacer con nosotros. En este contexto nos tuvieron alrededor de 3 horas hasta que llegó un grupo de agentes de civil (CNI) que inició un fichaje de cada uno de nosotros, tomando nuestras huellas digitales y sacándonos fotos de frente y perfil.

Terminado este proceso fui seleccionado, junto a otros detenidos, para un interrogatorio por parte de dichos individuos. Me hicieron pasar a una sala absolutamente oscura, me condujeron a sentarme en una silla que sentí metálica y caliente, me amarraron a ella por los brazos y prendieron frente a mi cara unos focos de luz muy potentes que me dejaron a ciegas. Percibí que eran tres los individuos que comenzaron a interrogarme sobre mi rol en las organizaciones exigiéndome que firmara una declaración que reconocía que el padre Hernán Alessandri, párroco de la iglesia de la cual yo era monitor de confirmación, realizaba reuniones clandestinas con grupos de subversivos, extremistas que en la iglesia se reunían para hablar en contra del gobierno, en sus misas y viajes a Europa. No respondía ninguna pregunta. Sentí que se paseaban a mí alrededor y a ratos me golpeaban en las costillas, en los hombros y en las piernas. Además, me informaron que contaban con toda la información sobre mi familia. Me mantuve sin responder sus preguntas y declarándome ignorante de los datos que requerían. Me insultaron, me amenazaron con daños a mi familia ya que el padre era considerado un peligro para la sociedad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXHXNNWCXD

No recuerdo cuanto tiempo duró este interrogatorio, pero me sacaron de esa sala muy afectado, maltratado y asustado. Durante un buen rato comencé a recuperar la vista y me integré al resto de los detenidos. Ya era tarde, oscureciendo, y no sabíamos que iban a hacer con nosotros. Cerca de la medianoche un oficial informa que estaban chequeando los domicilios y, en función de ello, nos iban a dejar en libertad. Esto no ocurrió ya que en un momento nos hacen salir del cuartel y subir a unos micros de recorrido normal, tirándonos bajo los asientos y pasillo (los carabineros a cargo caminaban sobre nosotros). En estos vehículos nos trasladaron a la Escuela de Suboficiales de Carabineros, ubicada en la Población José María Caro.

En dicho recinto nos instalaron en un gimnasio procediendo a retirarnos nuestros documentos y objetos personales, cinturones, cordones de zapatos; a medida que terminaba este trámite ordenaban ir a acostarse a unas literas de dos niveles dispuestas en el mismo recinto, ordenando que fueran ocupadas cada una por dos detenidos, sin frazadas ni nada para aguantar el frio que inundaba esa instalación.

En esa condición pasé tres días, soportando el frio, con servicios higiénicos insuficientes y asquerosos, con guardias armados dentro del gimnasio que nos apuntaban con sus metralletas.

La presión de los familiares fuera de este cuartel y de las organizaciones de Derechos Humanos provocaron que el Ministerio del Interior decidiera acusarnos de infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado y de presentarnos a declarar en la Corte de Apelaciones de Santiago. Fuimos trasladados a esta Corte y cada uno interrogado por un funcionario judicial. Repetí lo mismo que había dicho desde mi detención a pesar de que dicho funcionario insistía en que declarara que era parte de una acción subversiva a lo que me negué. Al final del día la Corte decidió enviarnos en calidad de acusados a la Penitenciaría de Santiago, por un lapso de 5 días mientras resolvía caso a caso una eventual sentencia. Fuimos conducidos por personal de Gendarmería al recinto mencionado al cual ingresamos de noche y nos instalaron en una galería habilitada sólo para nuestro grupo de detenidos. En cada calabozo ingresamos 14 detenidos (+-) apretados y con cerrojo de la puerta pasado por fuera.

Las condiciones carcelarias eran miserables y en esta situación permanecí varios días a la espera de los fallos individuales de la Corte de Apelaciones. A partir del cuarto día empezaron a salir en libertad algunos detenidos. En mi caso salí en el penúltimo grupo habiendo cumplido 8 días en la Penitenciaria, liberado de los cargos de infracción a la seguridad del estado y sin cargos adicionales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXHXNNWCXD

Los efectos de esta detención me provocaron problemas de salud en la vista (fotofobia) como efecto del interrogatorio relatado, en las rodillas y columna (posteriormente operado de hernias lumbares). Además, en los años siguientes antes de cada 1° de Mayo recibí amenazas telefónicas y escritas en mi domicilio por lo que durante esos días me escondía en casa de familiares, además de vigilancia diurna y nocturna de civiles y vehículos no identificados, tanto mi hogar como la parroquia.

Finalmente, reitero una vez más que la violencia ejercida con quienes no estábamos de acuerdo fue inhumana, pues las torturas y vejámenes siempre fue la política de represión de la dictadura, y solo por pensar distinto. Dichas torturas físicas y psíquicas aún permanecen en mi persona, y creo con certeza que también en todos quienes padecieron la represión monstruosa de dicha dictadura."

Previas referencias al derecho aplicable, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por Responsabilidad Extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar a la demandada al pago, de la suma de $300.000.000.- a la demandante Luis Enrique Ramírez Molina por concepto de daño moral, más reajustes de acuerdo a la variación de IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca con los intereses legales correspondientes durante el mismo periodo y las costas de la causa; o en subsidio condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero que considere adecuada, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

Con fecha 23 de octubre de 2023, se verificó la notificación de la demanda.

Con fecha 15 de noviembre de 2023, el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda, fundado en primer lugar, en que la indemnización sería improcedente, dado que el demandante ya fue indemnizado, pues la Comisión Verdad y Reconciliación, también llamada Comisión Rettig, propuso una serie de propuestas de reparación, las que fueron recogidas por la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas, estableciendo los siguientes mecanismos: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales especificas; y c) reparaciones simbólicas. Asimismo y por la ley ya referida, tiene derecho a gratuidad en las prestaciones médicas, entre otros; citando jurisprudencia de las Excma. Corte Suprema que avalaría ello como monto suficiente de indemnización, ya que los mecanismos de reparación buscan compensar los daños a fin de no volver a solicitar indemnización de perjuicios,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXHXNNWCXD

razón por la que opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizados los actores.

En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva, dado que la detención ilegal, apremios y tortura que sufrió la demandante desde el día 1° de mayo de 1979 por 8 días.

Por tanto, concluye que desde dicha fecha a la de notificación de la demanda, hecho ocurrido el 23 de octubre de 2023 -considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar-, la acción se encontraría prescrita, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años, según lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

En subsidio, opone similar excepción alegando lo establecido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 5 años. Añade, que no existiendo norma expresa, corresponde aplicar el derecho común, siendo prescriptible la acción para perseguir la responsabilidad civil, debiendo establecerse expresamente su imprescriptibilidad, como excepción, lo que no estaría ni siquiera dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile.

En subsidio de las excepciones opuestas, afirma que el monto pretendido es excesivo, atendido que el daño moral no se puede cuantificar; y en subsidio de todo ello, al conceder la indemnización se debe considerar lo ya pagado.

Concluye, pidiendo el rechazo de la demanda, o en subsidio, rebajar sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

Con fecha 29 de noviembre de 2023, se evacuó la réplica.

Con fecha 18 de diciembre de 2023, se evacuó la dúplica.

Con fecha 28 de diciembre de 2023, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 1 de abril de 2024, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Roberto Salvador Alvarado Espinoza, en representación de don Luis Enrique Ramírez Molina, comparece deduciendo demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, y sobre la base de los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, solicitó sea condenado a pagar la suma de $300.000.000.-, más intereses y reajustes legales, con costas; o en subsidio condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero que estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

SEGUNDO: La demandada contestó solicitando el rechazo de la demanda, con costas y oponiendo las excepciones de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor y prescripción de la acción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXHXNNWCXD

I. Algunas consideraciones preliminares.

TERCERO: Que en materia de orden público internacional y según se desprende de lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, se entiende por **norma de ius cogens** "norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internación de Estados en su conjunto que no admite acuerdo en contrario (…)".

Sobre el particular Regina Díaz Tolosa en su obra "Derecho internacional humanitario y el Derecho penal internacional Especial referencia a su aplicación en Chile" expresa: *"El ius cogens es fuente material del derecho internacional público, fundada en la necesidad de protección de los más esenciales bienes jurídicos de la humanidad, aquellos que permiten que la misma permanezca y no se extinga, a saber: la dignidad humana y la seguridad y paz internacionales"*. Y agrega: *"(…) El ius cogens desplaza en su aplicación a otras normas -internacionales o nacionales- que sean contrarias o anulen sus propósitos en razón de su materia (…) Se incorpora el ius cogens de manera automática a los derechos internos, pues el fundamento tras este tipo de normas coincide con los que cada Estado "civilizado" considera esenciales (…)"* Finalmente indica: *"La jurisprudencia internacional ha destacado que, tratándose de normas de ius cogens, los Estados se encuentran obligados al margen de todo vínculo convencional, por constituir principios de derecho internacional consuetudinario que no pueden ser transgredidos (…) la codificación de las normas de ius cogens -y ciertamente la de cualquier norma internacional- reporta la ventaja de evitar suspicacias respecto de la existencia de las normas, mientras al mismo tiempo dota de precisión su contenido y alcance, haciendo su aplicación práctica más efectiva. Lo importante es, desde un punto de vista teórico, tener claridad en cuanto a que el tratado no constituye o crea la norma de ius cogens, sino solo la asegura, garantiza y promueve"*

CUARTO: Que dentro de las mencionadas normas imperativas de general aplicación se encuentran aquellas que buscan sancionar y reparar los ***crímenes más graves que atentan contra la integridad del ser humano***, los que conforme se expresa en el numeral 1 del artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (promulgado mediante Decreto Nº 104 de 1 de agosto de 2009) son: a) el genocidio; b) los crímenes de lesa humanidad; c) los crímenes de guerra; y d) el crimen de agresión.

QUINTO: Que el artículo 7.1 de la mencionada norma internacional expresa que se entiende por ***crimen de lesa humanidad*** *"cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXHXNNWCXD

contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; y k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física"

En particular, la tortura consiste en *"causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas"*

En el mismo sentido el artículo 1.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984 y promulgada por nuestro país mediante el Decreto Nº 808 de 26 de noviembre de 1988 expresa: *"(…) se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (…)"*

SEXTO: Que finalmente viene al caso recordar que es deber de los órganos del Estado someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, según el mandato dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de la República, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes, al tenor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXHXNNWCXD

de lo que expresa el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental y a los que se ha hecho referencia en los motivos que anteceden.

II. En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor.

SÉPTIMO: Que la parte demandada fundó la excepción de que se trata en que a través de los distintos mecanismos de reparación que se han establecido a contar del año 1990, el demandante ha recibido una serie de beneficios, por lo que su pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral se encontraría satisfecha.

Acompañó oficio emitido por el Jefe Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, que informa sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante en donde se consigna que figura como víctima de prisión política y tortura.

OCTAVO: Que al efecto cabe consignar que los ***programas administrativos de reparaciones*** contenidos en la Leyes Nº 19.123 y Nº 19.980 no constituyen obstáculos para que el Estado cumpla con la obligación internacional de reparación integral del daño, recogido en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos que en lo pertinente expresa: *"(…) se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"*

De lo dicho se concluye que la solicitud de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral no es incompatible con las cantidades dinerarias que ha recibido y que eventualmente en el futuro recibirá el actor en razón de los mencionados programas administrativos, desde el momento que la determinación de la existencia del daño, la procedencia de su resarcimiento y cuantificación es materia que debe calificarse en esta sede.

Por lo razonado, se desestimará la excepción en cuestión, según se dirá en lo resolutivo.

III. En lo relativo a la excepción de prescripción.

NOVENO: Que el demandado ha opuesto la excepción que se revisará fundado en que la acción ejercida en autos se encontraría prescrita.

En principio, por haber transcurrido en exceso el término de cuatro años que en materia extracontractual dispone el legislador o, en subsidio, el lapso de cinco años que el derecho común dispone al efecto.

El plazo lo computa desde la detención ilegal, apremios y tortura que sufrió el demandante a contar desde el 1° de mayo de 1979 por 8 días –aun considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXHXNNWCXD

dictadura militar- todo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

DÉCIMO: Que resulta necesario consignar, como se dijo en los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia, que los hechos que motivan la acción indemnizatoria que se conoce en estos antecedentes ***emanan de actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad***, de modo que la imprescriptibilidad ha de extenderse a la acción civil indemnizatoria.

UNDÉCIMO: Que, en efecto, si bien los instrumentos internacionales de derechos humanos -Pacto de San José de Costa Rica; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; y Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; entre otros- no se encontraban vigentes a la época en que ocurrieron los hechos, lo que podría llevar a que no resulten aplicables; en materia de derecho internacional de derechos humanos y, como se dijo en el considerando tercero de la presente resolución, las normas sobre ius cogens son fuentes materiales de derecho internacional, no pudiendo desatenderse al ser imperativas y de general aplicación para toda la comunidad internacional y, en lo particular, respecto de todo aquello que deriva de la pesquisa y sanción de los autores de delitos contra la humanidad y la reparación de sus víctimas, lo que resultaría imposible de cumplir al restringir a una porción de tiempo el acceso a la justicia para obtener el debido resarcimiento.

DUODÉCIMO: Que según se desprende de la *"Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973 – 1990 del Departamento de salud mental de la División de prevención y control de enfermedades de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud"* los trastornos o daños que sufren las personas que fueron sujetos de actos de lesa humanidad surgen con posterioridad, trascendiendo incluso a sus familiares, lo que refuerza el hecho que no puede limitarse a un lapso el derecho de pedir al Estado ser reparados por los actos cometidos por agentes estatales en ejercicio de sus funciones.

Consecuente con lo dicho, el Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Theo Van Boven, en 1993 señaló: *"está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo"* (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH-ONU), Informe final

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXHXNNWCXD

presentado por el Relator Especial sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 135).

DÉCIMO TERCERO: Que sobre la base de los fundamentos anteriores este tribunal considera que la acción deducida en autos no se encuentra sujeta a la prescripción, por lo que se rechazará la excepción que se revisa, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella alegada en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal, según se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, la alegación que en esta sede realiza el Fisco, se contradice con la **renuncia tácita de la prescripción** verificada a partir de sus declaraciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el proceso *"*María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile*"*, al haber expresado que: *(…) las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados (…)".* De lo anterior se sigue que la demandada ha reconocido su calidad de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, todo en los términos establecidos en artículo 2494 del Código Civil.

En efecto, la sentencia de 29 de noviembre de 2018 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Ordenes Guerra y Otros VS. Chile" en su considerando 19 contenido en el acápite *"iii. En cuanto a las reparaciones"* expresó que: *"El Estado manifestó que, <<al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada>>. Así, <<previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias. No obstante,* ***el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en***

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXHXNNWCXD

la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. *En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una* ***acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios****, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una* ***indemnización monetaria***>>*"* (negrillas del sentenciador)

IV. ***Respecto al fondo: indemnización de perjuicios en sede extracontractual.***

DÉCIMO QUINTO: Que corresponde determinar si en estos autos concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada, a partir de la determinación de la responsabilidad del Estado en la detención ilegal, apremios y tortura que sufrió el demandante a contar del día a contar desde el día 1 de mayo de 1979 por 8 días.

DÉCIMO SEXTO: Que para acreditar sus asertos, el actor hizo valer la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL:

1. Copia de Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos que da cuenta de haber sido calificado como Víctima de Prisión Política y Tortura del Informe de la Comisión Nacional de Prisión y Tortura (Informe Valech I), y listado en donde consta el nombre y número de registro de mi representado. Y otros documentos que acreditan su condición de tal.

2. Copia del Certificado de la Fundación de Documentos y Archivos de la Vicaria de la Solidaridad, en donde se consigna la fecha de la detención de don Luis Enrique Ramírez Molina.

3. Copia de Ficha sobreviviente ante el Instituto de derechos Humanos.

4. Copia de Certificado de Nacimiento de don Luis Enrique Ramírez Molina.

5. Copia de Norma Técnica del PRAIS, relacionada a las vulneraciones de los derechos humanos de quienes fueron presos políticos y torturas reiteradas. Caso de Lesa Humanidad.

6. Copia de Informe de Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXHXNNWCXD

7. Copia de Fallo I. Corte Apelaciones de Santiago Rol 5270-2013 de fecha 17 de noviembre de 2014.

8. Copia de Fallo E. Corte Suprema N° 1092-2015 de fecha 14 de septiembre de 2015.

9. Copia de Fallo I. Corte Apelaciones de Santiago Rol N° 7371-2020, de fecha 3 de febrero de 2021.

10. Copia de Fallo E. Corte Suprema N° 14.622-2021 Sentencia reemplazo de fecha 16 de noviembre de 2022.

11. Copia de Fallo del 16° Juzgado Civil de Santiago, 1° Instancia, rol C-6480-2022.

12. Copia de Fallo de I. Corte Apelaciones de Santiago Rol 3791-2022 de fecha 3 de mayo de 2022.

13. Copia de Fallo de E. Corte Suprema N° 21.828-2022 Sentencia reemplazo de fecha 5 de septiembre de 2023. Este último fallo, de la Excma. C. Suprema, cuya relación es al 16° Civil y Fallo Corte.

B. TESTIMONIAL de don Nelson Díaz Espinoza, quien legalmente juramentado, sin tachas, dio cuenta de que don Luis Enrique Ramírez Molina, fue detenido en forma ilegal y sufrió torturas el día 1 de mayo de 1979 durante 8 días. Afirma conocer a la demandante ya que ambos fueron detenidos el mismo día, aunque don Nelson fue liberado con anterioridad. El testigo hacen hincapié en el daño sicológico sufrido por el demandante a raíz de estos hechos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme se acredita del certificado emanado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, resulta efectivo que el actor Luis Enrique Ramírez Molina, fue detenido en forma ilegal, sufrió apremios y torturas por efectivos por agentes del Estado a partir del día 1 de mayo de 1979 por 8 días.

DECIMO OCTAVO: Que en dicho contexto, el Informe de Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), suscrito por doña Elena Gómez Castro, de fecha 15 de enero de 2024, se consigna: *"**Nos parece relevante recordar que no obstante las manifestaciones y consecuencias psicopatológicas descritas, no se trata únicamente de cuadros o síndromes psicopatológicos, sino al mismo tiempo de expresiones concretas del conflicto social y político desarrollando en una sociedad determinada, que se manifiesta tanto en el psiquismo individual, como en la subjetividad social.***

Por tanto, nuestra conceptualización diagnóstica de la experiencia traumática, incluye una caracterización de la situación represiva específica y del proceso que esta situación desencadena en los sujetos, en las familias y en los grupos. Dicho de otra forma, la reacción post traumática es un proceso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXHXNNWCXD

particularizado de cada sujeto, familia o grupo, que evoluciona en el tiempo, que se origina en una situación específica común a muchos otros sujetos, y que, sin embargo, tiene la singularidad de los recursos y de las carencias, que se movilizan en ese sujeto concreto frente a la situación. De esta manera, la sintomatología siempre reflejará simultáneamente el impacto a nivel individual, los aspectos generales y compartidos del contexto social, y de la situación de represión especifica.

La intencionalidad política en la experiencia traumática padecida, moviliza en el sujeto las significaciones que le atribuye a esta experiencia dentro del contexto histórico en que se da. De esta manera puede poner de relieve un conjunto de recursos afectivos, ideológicos u otros, que contribuyen a un determinado tipo de reestructuración frente a la experiencia traumática.

Finalmente, cabe señalar que el concepto de traumatizaciones extremas, implica también un proceso. Se trata en muchos casos de traumatizaciones sucesivas y acumulativas, que pueden volver a producirse debido al contexto social y político, que o no reconoce el daño ó dificulta las acciones de justicia indispensables en este tipo de situaciones.

La sintomatología psíquica que se manifiesta es principalmente angustiosa y depresiva. En términos descriptivos podemos señalar que el yo intenta evitar ser desbordado por la aparición de la angustia automática ante la cual se halla indefenso, llegándose a establecer una especie de simetría entre el peligro externo (experiencia traumática o traumatización extrema) y el peligro interno (incapacidad del yo de controlar adecuadamente la angustia automática provocada por la traumatización extrema). El yo es atacado desde dentro como lo es desde afuera.

Se puede apreciar que frente a diversas situaciones traumáticas, la sintomatología y la desestructuración que se observan pueden manifestarse de manera similar. Es preciso enfatizar, que la especificidad radica en la situación traumática, que en Chile se definió a través de la represión política. Esta transforma el contexto social haciéndolo amenazador y traumatizante y con un gran potencial destructivo. Incidiendo en las condiciones materiales de la vida concreta, en la sobrevivencia psíquica, y en los significados y valores, que constituyen el sentido de la vida de los sujetos."

Lo anterior debe valorarse conjuntamente con los demás instrumentos aportados al proceso y la testimonial, que otorgan contenido a ese daño, en cuanto a las especiales características que tiene y a los excepcionales efectos que provoca en quien lo sufre.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXHXNNWCXD

Si bien el daño moral, esto es, el sufrimiento, dolor, molestia, desgracia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, el miedo, la angustia, la ansiedad, la vergüenza, la pena, ocasionado por el hecho de que se trate; pudo presumirse a partir de la gravedad de los hechos ilícitos y de sus circunstancias concomitantes, todo lo cual se tuvo por acreditado, los antecedentes aportados por el actor permiten reafirmar su absoluta ocurrencia.

DECIMO NOVENO: Que con lo dicho, se encuentra acreditada la procedencia de la indemnización de perjuicios que se demanda, a modo de reparación integral del daño, por lo que se accederá a aquélla por concepto de daño moral, según se dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO: Que, como la ha establecido la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, es conocida la dificultad que existe para determinar en forma cuantitativa y económica la compensación del daño moral. Sin embargo, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De igual manera, ha de propenderse a la consideración de datos objetivos –los hechos probados- la naturaleza del daño y la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que para la determinación del monto, se tendrá en especial consideración las circunstancias particulares vividas por el demandante.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo atinente a la alegación de la demandada referida a la improcedencia de reajustes e intereses, debe expresarse que los primeros permiten mantener el valor monetario en el tiempo, de modo que resultan procedentes, desde que se declara la existencia de la obligación, esto es, a partir que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada, habida consideración a que desde esa oportunidad la situación jurídica queda indefectiblemente establecida.

Por lo dicho, la suma fijada en lo resolutivo se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes que preceda al pago.

Que respecto del pago de intereses corrientes, éstos se devengarán desde que el deudor se constituya en mora.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254, 341, 342, 346, 356 y siguientes 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515; 5, 6, 7

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXHXNNWCXD

y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile; Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenios de Ginebra; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **se declara:**

I. Que se rechaza la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor;

II. Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal;

III. Que **se acoge, parcialmente**, la demanda deducida y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile al demandante, don Luis Enrique Ramírez Molina, la suma de $80.000.000.- (ochenta millones de pesos) por concepto de daño moral, más reajustes e intereses según la determinación que se hizo en el considerando vigésimo segundo de la presente sentencia.

IV. Que **no se condena en costas** a la parte demandada por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR DON RICARDO HUMBERTO CORTES CORTES, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veinticuatro de Abril de dos mil veinticuatro**

Ricardo Humberto Cortés Cortés
Juez
PJUD
Veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro
13:05 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MFXHXNNWCXD